



No avalada

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el literal b, del artículo 2, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

b. Violencia ~~de género~~ digital: Todo acto, de violencia ~~motivada por razones de género~~, hacia hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres ~~y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.~~

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones."

Solicito la modificación del artículo 1 del proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

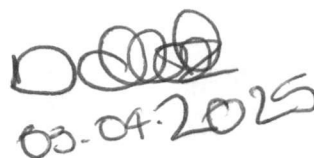
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión en el marco del respeto a la dignidad humana y la no discriminación y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

(...)



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República



03-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el artículo 1 acogido por la comisión accidental de agosto 2025, el cual fue publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*", en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ~~adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).~~ **asignar competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar la violencia digital de género por medio de acciones preventivas, de protección y de reparación de la víctima. Así como la penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.**

Así mismo, la Ley tiene como objeto la ~~adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.~~

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

14.08.2025

Proposición

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 247 de 2024_1 Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas De Sensibilización, Prevención, Protección, Reparación Y Penalización De La Violencia De Género Digital Y Se Dictan Otras Disposiciones – Ley De Protección Integral De Violencia De Género Digital, el cual quedará así:

(...)

b. Violencia de género digital: Todo acto de violencia motivado por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas, cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico, y que tenga como efecto limitar o vulnerar los derechos fundamentales de las personas en razón de su género, en especial su dignidad, integridad, libertad, intimidad o participación en la vida pública.

Se excluyen de esta definición las expresiones realizadas en virtud a las convicciones religiosas o filosóficas que, emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de conciencia, de religión, de expresión y/o culto, no constituyen por sí mismas actos de acoso, discriminación, hostigamiento, amenaza o incitación a la violencia.

(...)


De los honorables congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


03.04.2025

PP-SG-S-2025283-2D-PL 247-24 S

PROPOSICIÓN

Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones."

Solicito la modificación del artículo 2 del proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

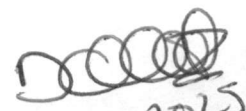
a. (.....)

b. **Violencia de género digital:** Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

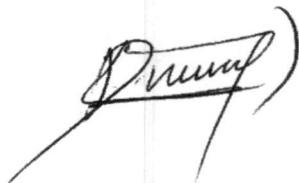
Esta definición engloba diversas manifestaciones como el acoso en línea, la sextorsión, la difusión no consentida de contenido íntimo sexual, el acceso no autorizado y manipulación de datos personales, y los ataques a grupos u organizaciones de mujeres.

c. **Material íntimo sexual:** Información relacionada con la vida sexual de una persona, incluyendo imágenes, audios o videos de carácter sexual o erótico, respecto de la cual existe una expectativa de privacidad y que no es de interés público. Su revelación o difusión sin el consentimiento libre e informado de la persona involucrada puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada

(.....)


03-04-2025

h) **Proveedores de Servicios Digitales:** Toda persona natural o jurídica que preste servicios en línea que permitan a los usuarios crear, cargar, compartir, interactuar o acceder a contenido, incluyendo, pero no limitado a, redes sociales, plataformas de mensajería, sitios web de alojamiento de videos e imágenes, foros en línea, motores de búsqueda y cualquier otra plataforma o servicio similar.



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).


Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.

Justificación:

Se propone eliminar el uso del término “violencias”, por considerarse inadecuado desde el punto de vista lingüístico. Según la Real Academia Española (RAE), el sustantivo “violencia” es un término colectivo que abarca distintas manifestaciones como la agresión física, verbal o psicológica. Su uso en plural resulta innecesario y constituye una imprecisión idiomática que debe ser corregida para garantizar el uso correcto del lenguaje.

Asimismo, se adiciona de manera expresa la conducta relacionada con la difusión de material íntimo de contenido sexual sin consentimiento, en atención al principio de taxatividad en materia penal. Este principio, pilar fundamental del principio de legalidad, exige que las normas penales estén redactadas de forma clara, precisa y específica, de modo que se identifiquen con exactitud las conductas prohibidas y sus respectivas consecuencias jurídicas.

Por último, se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la


12-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República




KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. ~~Discriminación por razón de género.~~ Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoseabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- b. a. Violencia de género digital: Todo acto de violencia que provoca o amenaza con causar daño físico o psicológico con sometimiento grave por medio del ciberacoso, el cual está acompañado de la coerción y coacción, intimidación, y dominancia; ciberhostigamiento, difusión no consentida de contenido íntimo, acceso no autorizado y manipulación de datos personales, ~~motivada por~~ razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.
- b. Ciberhostigamiento o ciberacecho: Patrón repetitivo de conductas agresivas mediante plataformas digitales, que buscan intimidar, humillar o atemorizar a la víctima. Estas conductas incluyen el envío de mensajes amenazantes, proposiciones sexuales no deseadas, monitoreo de la ubicación, vigilancia de actividades y la publicación constante de información falsa u ofensiva con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).


22-04-2025



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

- c. Ciberacoso: Se refiere a abusos en línea que pueden manifestarse en insultos, intimidación, humillación o amenazas, creando un ambiente hostil. A diferencia del ciberhostigamiento, un solo incidente puede constituir ciberacoso, y a menudo se realiza de forma coordinada por múltiples agresores.**
- d. Acceso no autorizado y manipulación de datos personales: Esta forma de violencia digital involucra el hackeo o acceso no autorizado a dispositivos electrónicos para manipular, controlar o divulgar información personal.**
- e. Monitoreo y vigilancia en línea: Implica el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de la víctima, utilizando software o plataformas espías sin su consentimiento.**
- f. Grooming: Es la conexión emocional que un adulto establece con un menor, ya sea para explotarlo sexualmente o difundir contenido abusivo o humillante, el cual afecta el bienestar emocional, físico y social de los niños, niñas y adolescentes afectados.**
- e. g. Material íntimo sexual:** Información relacionada con la vida sexual de una persona ~~que no se relacione con asuntos de interés público~~ y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.
- d. h. Contenido:** Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.
- e. i. Comunicación digital:** Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

- ~~f. j. **Interés público:** abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.~~
- e. j. **Entornos digitales:** Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.
- g. k. **Consentimiento libre e informado:** El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento libre e informado que se entiende como la expresión de la voluntad sin ningún tipo de coerción, coacción o engaño podrá ser revocado en cualquier momento por parte del titular.

Justificación:

La definición de “discriminación por razón de género” no resulta coherente con el objetivo central del presente proyecto de ley, ya que limita su alcance al favorecer únicamente a un sector poblacional, excluyendo a otros grupos igualmente vulnerables a la violencia digital. Por esta razón, se propone su eliminación. De igual manera, se sugiere modificar la definición de “violencia de género digital”, dado que su formulación actual restringe el enfoque del proyecto, al circunscribirse a una población específica. Además, se considera necesario precisar el término “violencia digital”, ya que no toda agresión puede ser clasificada como tal. Su definición requiere especificidad para reflejar adecuadamente las características propias de este fenómeno en el entorno virtual.

En complemento, se conservan las definiciones de los numerales b al f tomadas de la exposición de motivos, dado que aportan claridad conceptual y orientan adecuadamente los

[Handwritten signature]
22.04.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

alcances del proyecto normativo. Asimismo, se propone la inclusión del término grooming, considerando su creciente uso como estrategia por parte de agresores para acosar y/o explotar sexualmente a menores de edad a través de medios digitales. Asimismo, para fortalecer la definición de violencia digital, se tomó como referencia el trabajo de Pérez-Gómez *et al* (2020), el cual se titula: *El ciberacoso como elemento articulador de las nuevas violencias digitales: métodos y contextos*.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

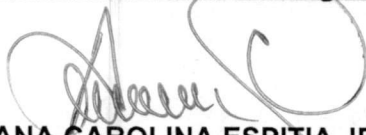
PROPOSICIÓN


Adiciónese una nueva definición en el artículo 2 del Proyecto de Ley N°. 247 de 2024 Senado **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL.** El cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Violencia institucional contra la mujer: Incumplimiento de los deberes de protección, atención y asistencia de las mujeres perpetrada por el Estado ya sea por omisiones involuntarias. Esta violencia puede manifestarse en medios digitales y generar daños psicológicos económicos o patrimoniales a través de sesgos personales, la normalización de estereotipos, revictimización y estigmatización que refuerzan la violencia digital contra la mujer.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


20.08.2025

JUSTIFICACIÓN

La violencia institucional, tocada por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la sentencia T-059 de 2025, nos muestra como esta es una forma de violencia de género que ocurre cuando las instituciones, al actuar sin la debida diligencia, perpetúan la discriminación y revictimización de las mujeres. Esto incluye la minimización de las consecuencias de la violencia sufrida, la toma de decisiones sesgadas basadas en estereotipos de género, y la creación de obstáculos para las víctimas al no ofrecer las medidas de protección necesarias. La Corte ha resaltado que este tipo de violencia demuestra un incumplimiento de los deberes que tienen las instituciones de brindar protección, atención y asistencia a las mujeres. Al enfocarnos en los medios digitales vemos que esta violencia se puede presentar por medio de acciones y omisiones involuntarias de las instituciones que puedan prestarse para situaciones de violencia de genero digital por parte de entidades gubernamentales, es por esto que es de suma importancia incluir esta definición que se basa en lo pronunciado por la corte y que permite una mejor aplicación de la ley.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Suprímase los siguientes apartes del literal b del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

b. Violencia de género digital: Todo acto, de violencia *hacia la mujer* ~~motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas~~; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres ~~y que también afecta a personas con identidades de género diversas~~, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.

[...]

Justificación:

En vista de la sesión plenaria especial del día de hoy (Ley 1434 de 2011 e institucionalizada en el Congreso de la República mediante resolución N°.119 de 28 de abril de 2021), se solicita la supresión de la orientación sexual y/o identidad de género diversas ya que de estos términos hacen alusión a la homosexualidad y transexualidad. La mujer es definida desde lo biológico en donde el cromosoma XY, por su misma naturaleza hace que tenga diferencias físicas y mentales en comparación con los hombres.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

El proyecto de ley no busca la protección directa de la mujer biológica, sino que está enfocado a la población LGBTI.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a. ~~Discriminación por razón de género.~~ Cualquier distinción, exclusión, o restricción ~~basada en el género~~ que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.


b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia ~~de género~~ digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.

e. ~~Autonomía de las víctimas.~~ En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

[...]

e. ~~Libre desarrollo de la personalidad.~~ Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.

h. ~~Enfoque diferencial:~~ Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales ~~están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.~~


22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

i. **Debida diligencia.** Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias ~~por razones de género~~.

j. **Corresponsabilidad.** Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital ~~por razones de género~~ de manera celer y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia.

[...]

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el literal c, del artículo 3 acogido por la comisión accidental de agosto 2025, el cual fue publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

i-Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias ~~por razones de género~~.

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

2008 2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 4 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 4. Integración normativa. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22.04.2025

Avalada

15

Proposición

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 5 del Proyecto de Ley 247 de 2024_1 Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas De Sensibilización, Prevención, Protección, Reparación Y Penalización De La Violencia De Género Digital Y Se Dictan Otras Disposiciones – Ley De Protección Integral De Violencia De Género Digital, el cual quedará así:

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

f. Derecho al olvido digital. Toda víctima de violencia de género digital tendrá derecho a solicitar el retiro, ocultamiento o desindexación de contenidos digitales que vulneren sus derechos fundamentales, en especial su dignidad, intimidad y buen nombre. El Estado deberá garantizar mecanismos gratuitos, accesibles y efectivos para hacer valer este derecho, incluyendo la asistencia técnica y jurídica necesaria ante plataformas digitales, motores de búsqueda y autoridades competentes, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por la libertad de expresión.

De los honorables congresistas,

Alexandra Caballero

[Signature]
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

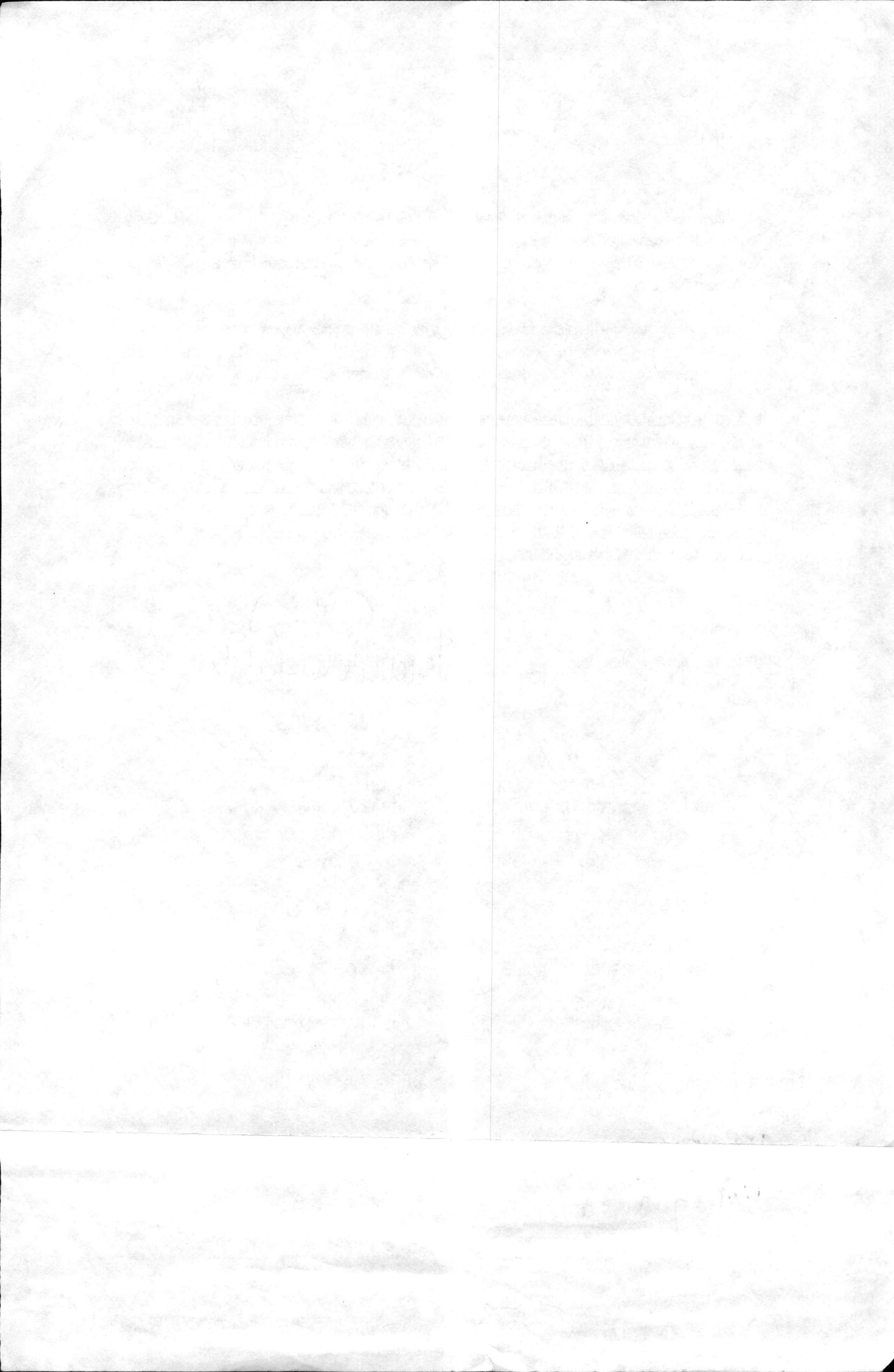
[Signature]
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

[Signature]
MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

[Signature]
CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-SG-S-2025280-2D-PL 247-24 S

avalia en,
Umilyki





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia ~~de género digital~~. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a. Derecho a vivir libre de violencia ~~de género~~ digital.
- b. Derecho a la igualdad y no discriminación ~~por razón de género~~ dentro y fuera de Internet.
- c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia ~~por razones de género~~.
- d. Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet.
- e. ~~Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.~~

Justificación:

En relación con el literal e, se propone su eliminación debido a que introduce un enfoque centrado en la ideología de género, entendida como un postulado de carácter filosófico que carece de respaldo científico unánime. Incluir este tipo de contenido podría desviar el alcance del proyecto. Además, la incorporación de este literal no se encuentra relacionada con las medidas sustantivas que el proyecto busca establecer en materia de protección frente a la violencia en entornos digitales.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22.04.2025

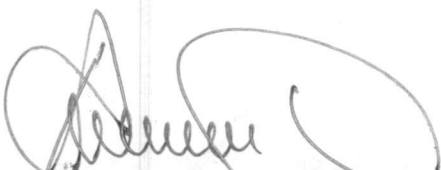
PROPOSICIÓN


Adiciónese un parágrafo al artículo 6 del Proyecto de Ley N°. 247 de 2024 Senado **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL.** El cual quedará así:

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección.

(..)

Parágrafo: Las autoridades competentes, incluidas las judiciales y administrativas, deberán actuar con la debida diligencia, respetando y garantizando la perspectiva de protección a la mujer en todas las actuaciones relacionadas con los delitos de violencia digital.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


20.08.2025

JUSTIFICACIÓN

Con la presente proposición se pretende establecer de manera clara que para la aplicación de las **Medidas de sensibilización y protección** que se establecen en el artículo 6 se garantice que las autoridades competentes, incluidas las judiciales y administrativas, actúen con la debida diligencia, respetando y garantizando la perspectiva de género en todas las actuaciones relacionadas con los delitos de violencia de género digital. Para de esta forma evitar que se generen perturbaciones a los derechos humanos y a la perspectiva de género durante el proceso judicial a través de los medios digitales y garantizando una toma de decisiones transparente, acertada y sin revictimización de las mujeres.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:

a) ~~La fiscalía general de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.~~

b) a) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.

c) ~~El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.~~

d) b) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.

e) c) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva.

Justificación:

En relación con el literal c, se propone su supresión en tanto incorpora un enfoque orientado a la promoción de la ideología de género en contextos educativos ubicados en centros poblados y zonas rurales dispersas, sin que dicho contenido guarde una relación directa ni sustancial con el objeto del presente proyecto de ley. Su inclusión podría desviar el alcance

02.04.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

normativo de la iniciativa, cuyo propósito central se orienta a la prevención, atención y sanción de la violencia digital

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria eliminar el literal C del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección y reparación de la violencia de género digital y se penaliza la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento", así:

PROPOSICIÓN

ARTICULO 6: (...)

~~C) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa.~~

JUSTIFICACION:

La presente solicitud se realiza de la manera más cordial, al considerar que la el numeral C del articulo 6 no guarda unidad de materia con la presente iniciativa.

Cordialmente,

Paulino Riascos

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República

[Signature]
20.08.2025

Avalado

En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección y reparación de la violencia de género digital y se penaliza la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento”, así:

PROPOSICIÓN

ARTICULO 7: Estrategias de educación concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia objeto de esta ley.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo de la presente ley y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, ~~así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre las disposiciones contenidas en la presente ley.~~
- d) ~~Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital~~

d) Capacitar y sensibilizar al personal de las entidades gubernamentales y de la rama judicial sobre las rutas efectivas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.

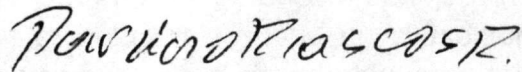
[Signature]
20.08.2025

JUSTIFICACION:

La solicitud de eliminación del literal C se realiza al considerar que las disposiciones sobre contribuir al cierre de la brecha digital, aunque son importantes en nuestra sociedad, no guardan unidad de materia con tema del proyecto.

Adicionalmente, es importante capacitar al personal de las entidades públicas para que puedan guiar de manera oportuna y adecuada a las víctimas de esta violencia.

Cordialmente,



PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:


Artículo 7. Estrategias de educación concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital.

La estrategia de sensibilización tendrá como propósito:

- a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.
- d) ~~Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.~~

Justificación:

En cuanto al literal d), se sugiere su eliminación por cuanto propone la elaboración de programas orientados al cierre de la brecha digital de género, enfoque que, si bien puede ser objeto de otras políticas públicas, no guarda relación directa con el objeto específico del presente proyecto de ley. La inclusión de esta disposición introduce un componente temático


22.04.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

que excede el ámbito de regulación propuesto, centrado en la prevención, atención y sanción de la violencia digital.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al

22.05.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3° de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya.

b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias digital, ~~así como cualquier tipo de discriminación basada en género.~~

c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias digital y ~~cualquier tipo de discriminación basada en género.~~

Justificación:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad principal la prevención, atención y sanción de la violencia digital en todas sus manifestaciones. En este sentido, la inclusión del término “cualquier tipo de discriminación basada en género” introduce un enfoque que puede desviar el propósito central de la iniciativa, al limitar su alcance a una categoría específica de análisis. Por tal razón, se propone la eliminación del término “género”, con el fin de adoptar un enfoque normativo integral, inclusivo y no restrictivo.

La utilización exclusiva de dicha categoría podría generar interpretaciones sesgadas o parciales, que prioricen a determinados grupos poblacionales y excluyan a otros sectores igualmente expuestos y vulnerables a este tipo de violencia. Dado que la violencia digital constituye una problemática transversal que afecta a personas de diversos contextos y condiciones, su abordaje debe garantizar una respuesta jurídica y social equitativa, sin exclusiones.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROPOSICION ADITIVA


TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
N° 247 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN
MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN,
REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL"

Adiciónese al artículo 8, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales: Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos: a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3° de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya. b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género. c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.


03 04 2025

Parágrafo 3. Respeto a la libertad de enseñanza.

Los programas educativos sobre violencia de género digital se implementarán en armonía del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994; de esta forma, las instituciones educativas con proyectos religiosos podrán adecuar los contenidos, metodologías y materiales conforme a su ideario institucional, garantizando siempre:

a) El enfoque de la garantía de los derechos fundamentales de todos los estudiantes, sin imposición de posturas específicas sobre género, sexualidad o moralidad que contradigan su carácter propio.

b) La autonomía educativa de los padres reconocida en el artículo 68 de la Constitución Política.

c) La protección de la intimidad y dignidad de los estudiantes, evitando contenidos que vulneren la formación socioemocional impartida por las familias según sus convicciones.

De la honorable Congresista,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora
Partido Colombia Justa Libres

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación busca garantizar que la implementación de programas contra la violencia de género digital en el ámbito educativo respete tres principios constitucionales fundamentales: la libertad religiosa (Art. 19 CP), la autonomía educativa (Art. 68 CP) y el derecho de los padres a elegir la formación moral de sus hijos (Sentencia T-550/22).

La propuesta es necesaria porque protege a instituciones educativas religiosas de imposiciones ideológicas que contradigan su ideario, permitiéndoles abordar estos temas desde sus principios éticos sin ser censuradas;

Esta adecuación es proporcional porque:

- No limita las sanciones a conductas reales de violencia
- Respeta estándares internacionales de neutralidad estatal en educación
- Fortalece la aceptación social de la ley al evitar imposiciones ideológicas

En síntesis, la modificación garantiza que la protección contra la violencia digital no se convierta en excusa para vulnerar libertades fundamentales de comunidades religiosas y sus instituciones educativas, manteniendo el propósito original de la ley mediante un enfoque balanceado y respetuoso del Estado social de derecho.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia ~~de género~~ digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.


Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia ~~de género~~ digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad.

Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia ~~de género~~ digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las ~~víctimas de violencia de género~~ y víctimas de violencia ~~de género~~ digital, para garantizar un enfoque ~~inclusivo~~ y participativo en su diseño y ejecución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia ~~de género~~ digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso


22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática³ que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 10 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Recibido
22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia ~~y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley.~~

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22.04.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el artículo 11, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de la presente ley ~~de violencia de género digital~~, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias ~~Basadas en Género digital~~ establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

La perspectiva de género, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

20.08.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 12 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:


Artículo 12. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia ~~de género~~ digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, ~~con enfoque de género~~, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia ~~de género~~ digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos.

Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, ~~con especial énfasis en mujeres~~, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Asimismo, es preciso mencionar que, tanto hombres como mujeres deben ser considerados, en igualdad de condiciones, sujetos de especial protección en lo que respecta al acceso y la prestación de servicios de atención psicológica, en razón a que ambos pueden verse


22 04 2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

igualmente afectados en su salud mental como consecuencia de situaciones de violencia digital.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 13 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 13. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.


La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, a un recurso mecanismo judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo, en lo posible, el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de violencia de género digital también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Justificación:

Se sustituye el término “recurso judicial efectivo” por “mecanismo judicial efectivo”, atendiendo a que la palabra “recurso” tiene una connotación procesal específica en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual podría generar confusiones respecto a su alcance. El uso del término “mecanismo” resulta más amplio y acorde con el propósito del proyecto, en tanto abarca las distintas vías judiciales disponibles para la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Asimismo, se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente


92.04.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el párrafo 1, del artículo 13, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 13. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con las conductas de violencia digital objeto de esta ley ~~con la violencia de género digital~~, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.


Parágrafo 1. La asistencia jurídica ~~para las víctimas de violencia de género digital~~ también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer ~~y de género~~ existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer ~~y de género~~ o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,


Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República


20-08-2025



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

**Karina
Espinosa**
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el parágrafo 1, 2 y 5 del artículo 14, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

Artículo 14. Inclusión de la violencia ~~de género~~ digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias ~~Basadas en Género digital~~. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia ~~de género~~ digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias ~~Basadas en Género (VBG)~~ digital:

Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia ~~de género~~ digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias ~~Basadas en Género digital~~.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia ~~Basada en Género digital~~, establecido por la Ley 1761 de 2015.

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver

Senadora de la República

Acellular

82
PALOMA 

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital”, el cual quedará así:

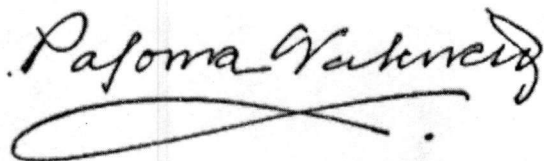
Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


Parágrafo. En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:

1. Difusión, distribución o intercambio digital de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.
2. ~~Difusión, distribución o intercambio digital de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima.~~

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República


03.04.2023

PROPOSICIÓN

Avalado

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley 247 de 2024 "Por medio de la cual de adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones – ley de protección integral de violencia de género digital" el cual quedará así

ARTÍCULO 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

ARTÍCULO 210B. DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. *El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:*

- 1. Difusión, distribución o intercambio digital **o físico** de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.*
- 2. Difusión, distribución o intercambio digital **o físico** de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima.*

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el sujeto activo haya actuado bajo un error que lo haya llevado, de manera no dolosa, a realizar la difusión, distribución o intercambio del contenido. Esta circunstancia deberá ser razonablemente acreditada por el procesado conforme al artículo 32 del Código Penal.

Y.M. Lopez

Y.M. Lopez

02.04.2025

PROPOSICIÓN

30
Avalado

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley 247 de 2024 "Por medio de la cual de adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones – ley de protección integral de violencia de género digital" el cual quedará así

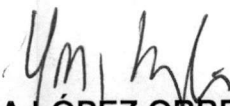
ARTÍCULO 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

ARTÍCULO 210B. DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. *El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea menor de 18 años.

PARÁGRAFO. *En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:*

- 1. Difusión, distribución o intercambio digital o físico de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.*
- 2. Difusión, distribución o intercambio digital o físico de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima.*


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República


02.04.2025

*Avalada
Consentimiento*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley 247 de 2024 "Por medio de la cual de adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones – ley de protección integral de violencia de género digital" el cual quedará así

ARTÍCULO 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:

ARTÍCULO 210B. DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. *El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

PARÁGRAFO. *En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:*

1. *Difusión, distribución o intercambio digital **o físico** de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.*
2. *Difusión, distribución o intercambio digital **o físico** de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima. **No obstante, si las imágenes, fotografías, audios o videos corresponden a quien haya realizado una conducta de violencia de género, no se requerirá consentimiento de la víctima.***

del agresor *ver la*
Ums hyl

Ums hyl
CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

[Circular Stamp]
02-04-2025

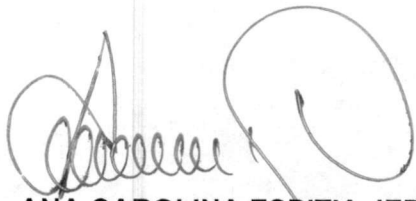
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 20 del Proyecto de Ley N°. 247 de 2024 Senado **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL.** El cual quedará así:

Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.

(...)

Parágrafo nuevo. El sistema establecido en el presente artículo proveerá información que podrá ser utilizada por diferentes entidades para generar medidas de prevención y protección para las víctimas de violencia digital. Las entidades con esta información, en el marco de sus facultades, podrán incentivar el fortalecimiento de las instancias ya operativas en materia de violencia contra la mujer, evitando la creación de nuevos comités o estructuras, asegurando que las medidas de protección sean efectivas, oportunas y adecuadas para cada víctima.



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


20.08.2025

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición pretende que el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género pueda ser la base y el sustento de políticas públicas, acciones y medidas por parte de las entidades pertinentes para la prevención y protección de las víctimas de violencia de género digital y asimismo que estas generen un fortalecimiento de las organizaciones ya establecidas con el fin de que dichas medidas sean oportunas y rápidas.



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el artículo 20, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado "*Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*", en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:


Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia **Basada en Género digital**. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital ~~y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento.~~ Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.


Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia **Basada en Género digital** deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.

JUSTIFICACIÓN

La perspectiva de género, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,


Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República


20.08.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 20 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Digital Basada en Género. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia ~~de género~~ digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito.

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia digital ~~Basada en Género~~ deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática³ que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la una sesión de la Plenaria del Senado, durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes. Mujer Día M, ~~que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.~~

Justificación:

La conmemoración del **Día del Internet Seguro**, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes, busca promover el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales, y constituye un escenario propicio para visibilizar y abordar la problemática de la violencia digital en el país.

Asimismo, se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática³ que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la una sesión de la Plenaria del Senado, durante el mes de febrero, en el marco de la conmemoración del Día del Internet Seguro, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes. Mujer Día M, ~~que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer.~~

Justificación:

La conmemoración del **Día del Internet Seguro**, el cual se celebra a nivel internacional el segundo martes de dicho mes, busca promover el uso responsable y seguro de las tecnologías digitales, y constituye un escenario propicio para visibilizar y abordar la problemática de la violencia digital en el país.

Asimismo, se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática³ que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

22.07.2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 24, del informe de la comisión accidental de agosto 2025, publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

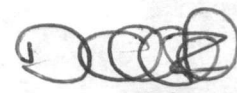
Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de los proveedores de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de **la violencia digital que trata la presente ley** de ~~violencia digital de género~~ solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

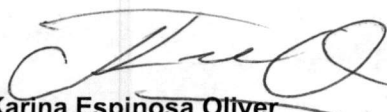
Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia ~~de género~~ digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

JUSTIFICACIÓN

La perspectiva de género, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,


20.08.2025


Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 24 del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de LOS PROVEEDORES de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital ~~de género~~ solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención ~~diferencial~~ que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio.


Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia ~~de género~~ digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias.

Justificación:

Se elimina el término “género” con el fin de adoptar un enfoque integral e inclusivo. El uso exclusivo de esta categoría puede generar interpretaciones limitadas que priorizan ciertos grupos poblacionales, dejando por fuera a otros sectores igualmente vulnerables. La violencia digital es una problemática que afecta transversalmente a toda la población, por lo que su abordaje debe garantizar una respuesta normativa y social equitativa, sin exclusiones ni jerarquías, reconociendo la diversidad de formas en las que esta violencia puede manifestarse y la necesidad de brindar protección a todos los ciudadanos por igual.

Cordialmente,


Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República


22 04. 2025

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 247 de 2024_1 Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas De Sensibilización, Prevención, Protección, Reparación Y Penalización De La Violencia De Género Digital Y Se Dictan Otras Disposiciones – Ley De Protección Integral De Violencia De Género Digital, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 91A. Bloqueo preventivo y definitivo de dominios y servicios digitales.

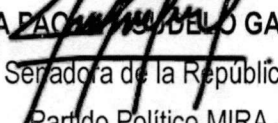
En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene, como medida cautelar, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y a los registradores o administradores de dominios, el bloqueo o suspensión de acceso a dominios de Internet, servicios digitales, cuentas de usuario, direcciones IP o registros del Sistema de Nombres de Dominio (DNS), cuando existan motivos fundados para inferir que, a través de ellos, se estarían cometiendo o facilitando delitos que vulneren derechos fundamentales, especialmente en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o de víctimas de violencia de género digital.

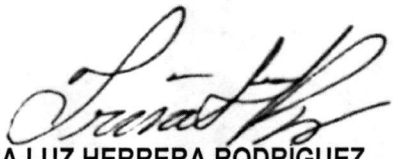
Cuando en la providencia que ponga fin al proceso penal se acredite la comisión de una conducta punible, la medida de bloqueo podrá ser decretada de manera definitiva.

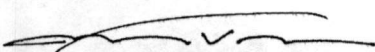
El juez deberá informar la decisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, y a las demás autoridades administrativas competentes, con el fin de que se realicen las coordinaciones necesarias para su cumplimiento y monitoreo.

Parágrafo. El bloqueo, preventivo o definitivo, deberá ser proporcional, necesario y adecuado a los fines constitucionales, y no podrá implicar una restricción generalizada o excesiva de la libertad de expresión ni del acceso a la información. Sobre la decisión procederán los recursos de reposición y apelación. En todos los casos se deberán preservar los principios de legalidad, finalidad legítima y control judicial estricto.

De los honorables congresistas,


ANA PACHECO DEL O GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

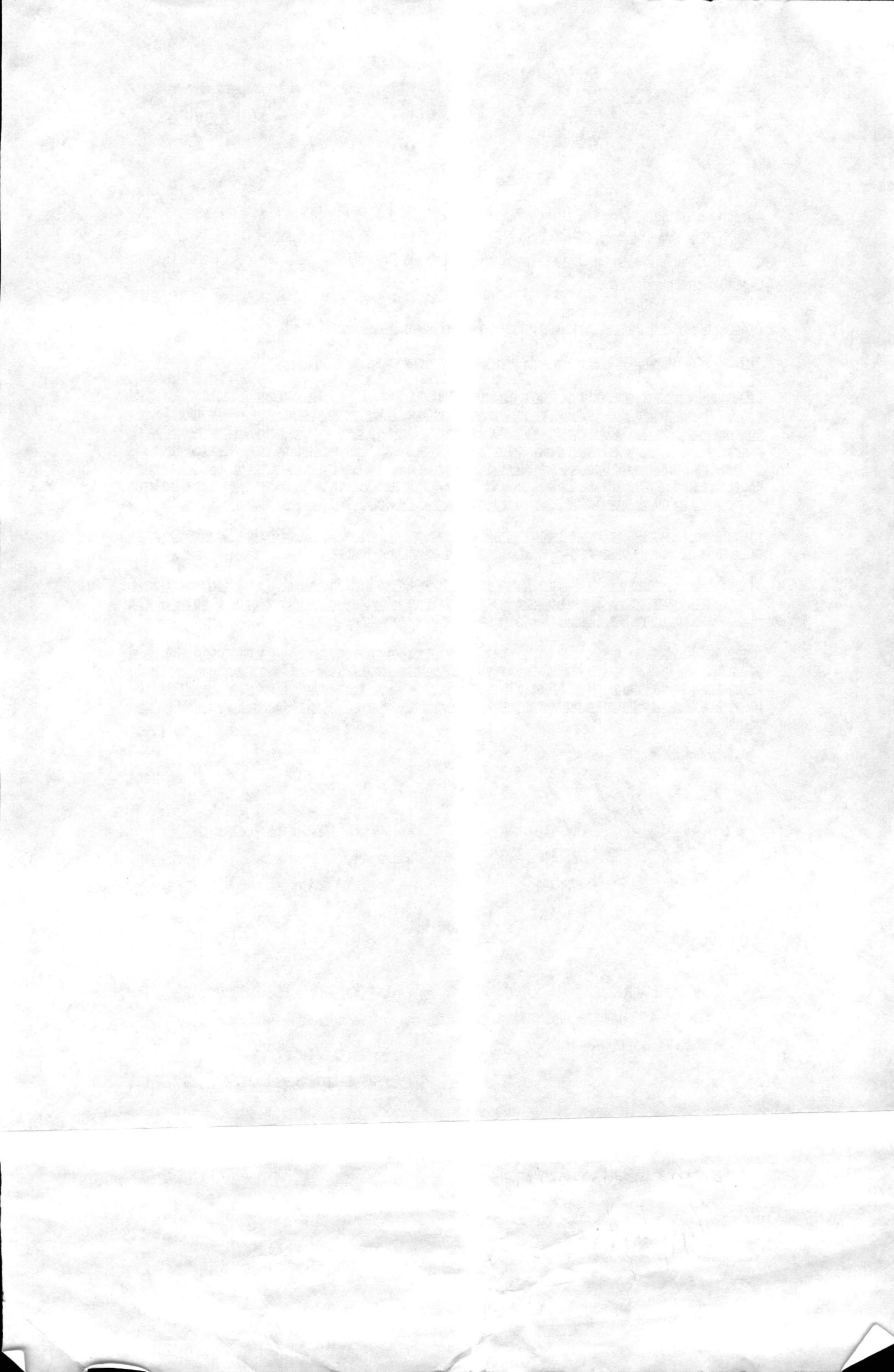

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-SG-S-2025281-2D-PL 247-24 S

como constancia,
Km, lyli





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el título del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital **hacia la mujer biológica** y se dictan otras disposiciones”

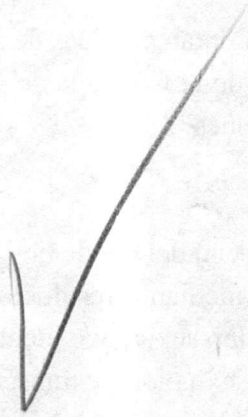
Justificación:

En vista de la sesión plenaria especial del día de hoy (Ley 1434 de 2011 e institucionalizada en el Congreso de la República mediante resolución N°.119 de 28 de abril de 2021), se solicita la supresión de la orientación sexual y/o identidad de género diversas ya que de estos términos hacen alusión a la homosexualidad y transexualidad. La mujer es definida desde lo biológico en donde el cromosoma XY, por su misma naturaleza hace que tenga diferencias físicas y mentales en comparación con los hombres.

El proyecto de ley no busca la protección directa de la mujer biológica, sino que está enfocado a la población LGBTI.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el título del **Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia ~~de género~~ digital y se dictan otras disposiciones”

Justificación:


La modificación propuesta obedece a la necesidad de adoptar un enfoque más amplio e inclusivo frente a la prevención y atención de la violencia digital. Si bien el término "violencia de género" ha permitido visibilizar importantes problemáticas que afectan a mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, su uso exclusivo podría dejar por fuera a otros grupos de la población igualmente vulnerables y expuestos a manifestaciones de violencia en entornos digitales.

De acuerdo con el informe de Ciberviolencia y Ciberacoso¹ (2024), el 21% de las mujeres ha sido víctima de acoso en línea; sin embargo, esta cifra se compara con un 9% de hombres que también han experimentado esta forma de violencia. Este dato evidencia que, aunque existen brechas, todos los sectores de la población están expuestos a riesgos en el entorno digital.

Asimismo, poblaciones como los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales, palenqueros y gitanos, entre otros, también pueden ser blanco de ataques digitales por motivos étnicos, culturales o sociales, sin que exista actualmente un marco normativo específico que los proteja.

Por estas razones, se propone que el proyecto tenga un enfoque integral, sin prioritizaciones excluyentes, que permita visibilizar y atender la violencia digital como una problemática que

¹ (Fundación WWB Colombia. (2024, 6 de diciembre). Estas son las cifras clave sobre las Violencias Basadas en Género en Colombia. Fundación WWB Colombia. Recuperado de <https://www.fundacionwwbcolombia.org/fundacion-en-medios-post/estas-son-las-cifras-clave-sobre-las-violencias-basadas-en-genero-en-colombia/>)


22-04-2025



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

afecta transversalmente a toda la población, reconociendo las distintas formas en que se manifiesta y la necesidad de una respuesta normativa y social más equitativa y protectora para todos.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el título acogido por la comisión accidental de agosto 2025, el cual fue publicado en la Gaceta 1374 de 2025, del Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.*”, en el siguiente sentido, suprimase el término **de género**, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN ~~DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE PENALIZA LA DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO~~ PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES —LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”

JUSTIFICACIÓN

La **perspectiva de género**, es un término que hace alusión a la separación el sexo biológico con la conducta femenina o masculina, enfatizando que el ser mujer u hombre es de libre elección. Así es como surgen diversas **formas de género** que dependen de la orientación sexual como el ser homosexual, lesbiana, bisexual o transexual. Entonces al ser uno del término **género** en la rama legislativa, no tiene un enfoque único de derechos de la mujer o el hombre, sino que hace alusión específica a la población LGBTIQ. Por lo tanto, se solicita la eliminación del término, para que el enfoque del proyecto de ley se encamine a toda la población en donde cubra tanto a la heterosexual como a los homnres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

14.08.2025

Posible
constante



En calidad de Senador de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección y reparación de la violencia de género digital y se penaliza la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento", así:

PROPOSICIÓN

ARTICULO NUEVO: Adicionase un artículo nuevo al Capítulo IV del Título IV del Código Penal, denominado "DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL"

ARTÍCULO 218A: DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL SEXUAL INTIMO: El que, sin la autorización expresa del titular, difunda, publique, comparta, envíe o facilite a terceros, por cualquier medio digital, imágenes, grabaciones de audio o video, o similares que contenga material íntimo sexual, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

JUSTIFICACION:

La presente solicitud se realiza atendiendo la finalidad de esta importante iniciativa que menciona "Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección y reparación de la violencia de género digital y se penaliza la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento", sin embargo, al analizarlo no encontramos la penalización estas conductas.

Así las cosas, de la manera más cordial, al considerar que el presente tipo penal tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad y el honor, así como prevenir el daño psicológico y social que ocasiona la divulgación de material íntimo sexual sin consentimiento, exclusivamente por medios digitales.

Cordialmente,

Paulino Riascos

[Firma]
20.08.2025

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República



Avalada

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado: “Por medio de la cual se adoptan medidas del sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo nuevo. Ámbito de aplicación. La presente Ley en ningún momento podrá reñir con el derecho a la libertad de expresión, la autonomía de las instituciones educativas, el derecho a la no discriminación, el derecho a la salud reproductiva o cualquier que devenga de la interpretación de esta, en concordancia por el respeto de la dignidad humana y el interés público. Asimismo, esta Ley no contravendrá, ni derogará las políticas y programas vigentes en materia de protección y garantía de los derechos relacionados.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



20.08.2025

